Lima, veintidós de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados Carlos Manuel Lozada Villalta y Veto Andía Ñahuirima, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos treinta y ocho, del veinte de octubre de dos mil once; y **CONSIDERANDO: *Primero:*** Que, los recursos de nulidad formalizados por: ***i)*** el encausado Carlos Manuel Lozada Villalta, de fojas cuatrocientos cincuenta y cuatro, sostiene que la sentencia le causa agravio por cuanto no se encuentra plenamente configurada la comisión del delito, tampoco existe prueba del objeto robado, ni se ha demostrado la cuantificación del mismo; sin embargo el Colegiado no ha realizado una debida investigación de los hechos y solo por presunción lo han declarado culpable, demostrando con ello abuso de autoridad al haberse excedido en sus funciones imponiéndole una sanción drástica y; ***ii)*** el procesado Veto Andía Ñahuirima, de fojas cuatrocientos sesenta y seis, alega en autos no existe elementos de prueba concretos sobre la comisión del ilícito penal, ni de su responsabilidad como partícipe, puesto que no se ha sustraído nada a la agraviada, tampoco ha existido violencia ya que el día en que ocurrieron los hechos únicamente se suscitó una pelea entre su persona y el enamorado de la agraviada Jorge Luis Lovera Hurtado. ***Segundo:*** Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos veintisiete, se desprende que el día veintinueve de mayo de dos mil nueve, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cincuenta minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba en compañía de su enamorado Jorge Luis Lovera Hurtado, por las inmediaciones de la Avenida Veintisiete de Diciembre del Distrito de Villa María del Triunfo, fue interceptada por los procesados Veto Andía Ñahuirima y Ronald Felipe Torres Gamero -reo contumaz-, quienes luego de reducirla le

arrebataron su cartera, para posteriormente abordar una Motokar Azul que era conducida por el encausado Carlos Manuel Lozada Villalta, y darse a la fuga; hecho que se encuentra calificado como delito contra el Patrimonio – robo agravado, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, concordante con el inciso dos y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, que sanciona este ilícito con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad -norma vigente al momento en que se suscitaron los hechos-.

Tercero: Que, la responsabilidad penal de los encausados Lozada Villalta y Andía Ñahuirima, se sustenta en la sindicación realizada por la agraviada Silvia Mercedes Inca Torreblanca, quien de manera uniforme y permanente ha señalado a nivel policial -ver fojas quince- que cuando se encontraba en compañía de su enamorado Jorge Luis Lovera Hurtado, en el Paradero doce de la Avenida Veintisiete de Diciembre en el Distrito de Villa María del Triunfo con la finalidad de dirigirse a su domicilio, observaron a unos diez metros de distancia una motokar azul que se encontraba estacionada, de la cual bajó un sujeto -chompa marrón- quien se le acercó, la empujó logrando que se cayera al suelo mientras jaloneaba su cartera, por lo que su enamorado la auxilió y empezó a pelearse con el delincuente, momentos en que apareció otro sujeto -polo blanco y casaca azul- quien también bajó de la Motokar y comenzó a forcejear con su enamorado, logrando finalmente el primer sujeto arrebatarle su cartera e inmediatamente ambos ladrones subieron a la motokar, momento en el cual la agraviada logra sujetar del cuello al segundo individuo, siendo arrastrada por el vehículo menor que era conducida por el tercer procesado -Lozada Villalta- quien aceleró la marcha, huyendo del lugar; inculpación que ha sido corroborada con los siguientes medios probatorios: ***a)*** el acta de reconocimiento físico, en presencia del representante del Ministerio Público -ver fojas treinta y dos-, diligencia en la que la agraviada reconoció a Andía

Ñahuirima como el primer sujeto que bajó de la motokar y logró arrebatarle su bolso, a Torres Gamero –Reo Contumaz- como el individuo que bajó posteriormente del mismo vehículo para ayudar al primero de los nombrados y finalmente a Lozada Villalta, quien en todo momento conducía la motokar, precisando que a éste lo reconoció por sus prendas de vestir pues al momento del robo no le pudo ver el rostro; ***b)*** el Acta de Registro vehicular -ver fojas treinta y uno- que acredita que dentro de la Motokar donde fueron intervenidos los tres co encausados se encontró un bolso de tela color negro rayado, adorno cinta de cuerina negra, conteniendo objetos de uso personal -pertenecientes a la agraviada-. ***c)*** la declaración de Jorge Luis Lovera Hurtado -enamorado de la agraviada-, tanto a nivel policial, de la instrucción, así como en el plenario -ver fojas diecisiete, ciento quince y seiscientos veinticinco-, quien refirió que en la fecha de los hechos se encontraba con la agraviada esperando un vehículo de servicio público, observando que de pronto de una motokar bajó un sujeto de contextura gruesa vestido con una chompa marrón claro, quien se dirigió a su enamorada tratando de arrebatarle su bolso, iniciándose un forcejeo entre ambos, por lo que tuvo que intervenir a fin de auxiliarla, siendo en ese momento que del mismo vehículo bajó otro sujeto para ayudar a su compañero con quien también tuvieron que enfrentarse; sin embargo pese a los esfuerzos ambos sujetos lograron arrebatar el bolso de la agraviada y huyeron a bordo de la motokar. ***Cuarto:*** Que, aunado a ello se tiene: ***i)*** la declaración instructiva -ver fojas ciento cincuenta y ocho- de Torres Gamero -Reo Contumaz- quien señaló que vio a "Veto" peleando con el enamorado de la agraviada y ella lo jalaba, fue entonces que *"en su cólera Veto le arranchó el bolso..."*, por lo que él le dijo que lo devuelva pero no quiso hacerlo y por el contrario le indicó al procesado Lozada Villalta, que arranque la moto. ***ii)*** por su parte el encausado Andía Ñahuirima en su manifestación policial,

declaración instructiva y en el juicio oral -ver fojas veinticinco, ciento sesenta y siete y trescientos noventa y dos- refirió que, en el momento en que se encontraba miccionando, el enamorado de la agraviada le dijo que se vaya a otro lugar, a lo que le respondió de manera grosera, iniciándose una discusión entre ambos, interviniendo la agraviada quien lo golpeó con su cartera, siendo que en ese momento su co procesado Ronald Felipe Torres, bajó de la motokar y se acercó para separarlos y hacerlo subir al vehículo menor, percatándose que en el suelo se encontraba el bolso de la agraviada, lo cogió y lo guardó entre sus ropas y una vez dentro de la motokar recién sacó el bolso y se lo mostró a sus amigos, siendo capturados posteriormente *-negando en todo momento haber tenido el ánimo de sustraer el bolso de la agraviada, señalando que lo hizo por cólera-*. ***Quinto:*** Que, asimismo, se tiene que el acusado Lozada Villalta, durante el desarrollo del presente proceso no ha mantenido una versión uniforme de los hechos, pues a nivel policial -ver fojas dieciocho-, señaló que el día de los sucesos, luego de haber trabajado toda la mañana a bordo del vehículo motokar, se encontró con su amigo Ronald Torres Gamero -Reo Contumaz- quien subió a su moto y luego al pasar por la casa de Andía Ñahuirima, éste los llamó y se pusieron los tres a libar licor hasta aproximadamente las veintidós horas; siendo que posteriormente salieron nuevamente todos a comprar más licor y también ketes de pasta básica, pero al retornar "Veto" le pidió que detenga el vehículo por que quería miccionar, de pronto escuchó que un hombre y una mujer gritaban y le estaban pegando a su amigo, por lo que avisó a "Ronald", con quien bajó del vehículo a fin de solucionar el problema y luego se subieron todos a la motokar y se retiraron, de pronto fueron intervenidos por un patrullero y al buscar en la parte posterior del motocarro, encontraron una mochila en el piso, y que no puede precisar quien fue el que sustrajo la mochila a la agraviada; sin embargo en su declaración instructiva –fojas ciento

sesenta y dos- y en juicio oral –fojas trescientos treinta y siete- señaló que cuando vio por el espejo retrovisor una pareja jaloneaba a su amigo "Veto", dio la vuelta con la moto y le dijo a Ronald Torres Gamero –reo contumaz–, que baje para que lo separe, lo cual hizo y luego ambos subieron al vehículo y se fueron del lugar. ***Sexto:*** Que, lo expuesto nos permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad penal atribuida a los encausados Lozada Villalta y Andia Ñahuirima, pues de las declaraciones prestadas por éstos en las distintas etapas del proceso, se advierte que no sólo coinciden en haberse encontrado presentes en el lugar de los hechos, sino que admiten haber sostenido un altercado con la agraviada y su pareja, producto de lo cual la despojaron de sus pertenencias, las mismas que fueron encontradas al interior del motokar en el que pretendieron darse a la fuga, descartándose por ende, que aquellos sean los agresores, como alegan los sentenciados con el objeto de eludir su participación en el delito. ***Sétimo:*** Asimismo, tales pruebas corroboran la versión de la víctima, que por lo demás reúne los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, para considerarla como prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia que ampara al encausado, porque dicha imputación está libre de incredibilidad subjetiva, corroborada de manera periférica y es coherente, así como también cumple con el requisito de la persistencia, como sucede en el presente caso. ***Octavo:*** Que, para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de éstas, por consiguiente, se han señalado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla; que

dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito, su monto de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del imputado –conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; siendo ello así, se advierte que la condena y la pena impuesta por el Superior Colegiado se encuentran conforme a derecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos treinta y ocho del veinte de octubre de dos mil once, que condenó a Carlos Manuel Lozada Villalta y Veto Andia Ñahuirima, como co-autores del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de Silvia Mercedes Inca Torreblanca, e impuso a cada uno ocho años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la agraviada; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

TG/yvd.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

13 MAY 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA